

REGLAMENTO
DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN
DE LOS TRABAJADORES DE BASE DE LA
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°.- Se denomina Escalafón, al sistema organizado en la Cámara de Diputados, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base y autorizar las permutas. Los procedimientos respectivos se efectuarán en los términos de este Reglamento que se expide con fundamento en lo dispuesto por el título tercero de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) Del Artículo 123 Constitucional y el Artículo 47 de las Condiciones Generales de Trabajo vigentes en la propia Cámara.

Artículo 2°.- Las disposiciones de este reglamento son obligatorias para la Cámara de Diputados, a la cual se denominará “La Cámara”; para el Sindicato de Trabajadores de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, al que se designará como “El Sindicato”; para la Comisión Mixta de Escalafón, la cual se denominará como “La Comisión”; así como los Trabajadores de base que deseen ejercitar sus derechos al ascenso.

Artículo 3°.- Son factores escalafonarios que se tendrán en cuenta para determinar el derecho al ascenso: Los conocimientos, la aptitud, la disciplina, la asistencia, la puntualidad y la antigüedad. Cada uno de dichos factores tendrá la calificación que se establece en este Reglamento.

Artículo 4°.- Se entiende por conocimientos, la posesión de los principios teóricos prácticos necesarios para el desempeño del puesto: Comprende los siguientes subfactores:

- a) Conocimientos generales o académicos, o sea el nivel de escolaridad (Estudios terminados) de cada trabajador.
- b) Actualización de conocimientos, o sea el grado de esfuerzo que desarrolle cada trabajador para ampliar y mantener al día sus conocimientos.
- c) Conocimientos de trabajo, o sea el grado de comprensión de las labores que se desempeñen.

Artículo 5°.- Se entiende por aptitud, el conjunto de facultades físicas y mentales que hagan presumible la posibilidad de que el trabajador podrá desempeñar satisfactoriamente el puesto a que aspira, así como la iniciativa, laboriosidad y eficiencia con que el trabajador desempeña el puesto que tiene asignado. Este factor comprende los subfactores que a continuación se definen:

- a) Calidad de trabajo, o sea el grado de eficiencia obtenida por el trabajador en el desarrollo de su labor.
- b) Cantidad de trabajo, o sea la magnitud de trabajo eficientemente realizado.
- c) Sentido de responsabilidad, o sea el grado de dedicación y esmero demostrado por el trabajador en el cumplimiento de su trabajo.

Artículo 6°.- Se entiende por disciplina el cumplimiento de las instrucciones legítimas dictadas por los superiores y de los métodos de trabajo durante el desempeño del puesto.

Artículo 7°.- Por asistencia, se comprende el grado de constancia con la que asiste a su trabajo.

Artículo 8°.- Por puntualidad, se entiende la concurrencia del trabajador a las labores, conforme al horario señalado en las Condiciones Generales de Trabajo.

Artículo 9°.- Se entiende por antigüedad, el tiempo de servicios prestados por el trabajador, la que se determinará en los términos del artículo 50 Inciso c) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional. También se tendrá en cuenta lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción VIII del artículo 43 de la misma Ley.

Artículo 10°.- La unidad escalafonaria se integra con la totalidad de los trabajadores de base que prestan sus servicios en “La Cámara”, sea cual fuere el área a la que se encuentren adscritos.

Artículo 11°.- Para los fines de este reglamento se entiende:

- Por grupo escalafonario, el integrado por cada una de las secciones consideradas en el artículo 28 de las Condiciones Generales de Trabajo.
- Por rama escalafonaria se entenderá la equivalencia, o analogía que representen la totalidad de los puestos desempeñados por cada trabajador a partir de la obtención de su base y hasta la fecha en que pueda concursar conforme el escalafón, deduciendo los períodos en que legalmente el trabajador hubiese dejado de prestar sus servicios.

- Por puesto, la unidad laboral impersonal constituida por el conjunto de tareas, atribuciones y responsabilidades comunes. El puesto es la división mínima dentro de la unidad escalafonaria. Por consiguiente los ascensos serán de puesto a puesto.
- Por plaza, las unidades presupuestales dentro de cada puesto, establecidas en número variable en el presupuesto de egresos de la Federación.

Artículo 12°.- La unidad escalafonaria del personal de base de “La Cámara” se estructurará con los grupos, ramas y puestos autorizados.

Artículo 13°.- “La Comisión” integrará la unidad escalafonaria de “La Cámara” en los términos del artículo anterior.

Artículo 14°.- Los requisitos necesarios para ocupar cada puesto se fijarán en el catalogo de puestos de “La Cámara”, en el que se contendrá la descripción de las labores genéricas y específicas correspondientes a cada uno.

Artículo 15°.- La relación actualizada de los puestos de base en “La Cámara” y de los trabajadores que los ocupan, se contendrá en el registro escalafonario, en el cual se hará constar la calificación de los factores escalafonarios que cada trabajador obtenga conforme el presente Reglamento, así como cualquier otra información que se considere importante.

Dicho registro escalafonario estará a cargo de “La Comisión”.

Artículo 16°.- Se entiende por concurso escalafonario, el procedimiento para evaluar a los trabajadores participantes, mediante los factores escalafonarios a que se refiere el artículo 3° de este Reglamento.

Artículo 17°.- Las compensaciones e incentivos económicos que otorgue “La Cámara” por servicios especiales, laboriosidad, eficiencia, sentido de responsabilidad, colaboración distinguida o por cualquier otro motivo, son prestaciones individuales al trabajador que ocupe el puesto y por consiguiente, de quedar vacante éste, el trabajador ascendido no tendrá derecho alguno a lo asignado por los conceptos indicados.

La prima que por cada cinco años de servicio que como complemento del salario se otorgue a los trabajadores seguirá siendo disfrutada por estos, independientemente de las otras percepciones a que tengan derecho por el puesto que ocupen.

CAPÍTULO II

DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

Artículo 18°.- Se crea la Comisión Mixta de Escalafón conforme a lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional y 43 de las Condiciones Generales de Trabajo de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, cuya función consistirá en vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones que establece el presente Reglamento.

Artículo 19°.- “La Comisión” se integrará con seis representantes propietarios; tres designados por “La Cámara” y tres por “El Sindicato”.

Por cada propietario, podrá designarse el respectivo suplente, quien entrará en funciones únicamente cuando el propietario se encuentre ausente, se excuse o sea recusado.

Los integrantes de “La Comisión” en los casos de empate, designarán de común acuerdo un árbitro para resolver la controversia de que se trate.

Artículo 20°.- Le corresponde a “La Comisión”.

I.- Integrar la unidad escalafonaria de acuerdo con las plantillas de personal y el Catalogo de Puestos, que para tal efecto le proporcione “La Cámara”.

II.- Celebrar los concursos para cubrir las vacantes definitivas, provisionales o de nueva creación, distintas de las de última categoría.

III.- Dictaminar sobre los ascensos definitivos, así como sobre las permutas de los trabajadores, en los términos de este Reglamento.

IV.- Resolver las inconformidades que presenten los trabajadores en relación con sus derechos escalafonarios, así como las recusaciones y excusas que se planteen.

V.- Solicitar del Titular de “La Cámara” los recursos necesarios para el adecuado desempeño de sus funciones.

VI.- Proporcionar los informes que le soliciten “La Cámara”, “El Sindicato” o los trabajadores respecto de su propia situación escalafonaria.

VII.- Comunicar a los interesados y al Titular de “La Cámara” los dictámenes emitidos.

VIII.- Realizar los demás actos que se deriven de la Ley, del presente Reglamento y de otras disposiciones aplicables.

Artículo 21°.- “La Comisión” contará con un Secretario Técnico, el cual será designado por “La Cámara” con la conformidad del “Sindicato”, así como con los demás recursos humanos, materiales y financieros que le asigne al mismo.

El Secretario técnico tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones:

- I.-** Actuar como Secretario de “La Comisión” en pleno.
- II.-** Dar fe de los actos de “La Comisión”.
- III.-** Levantar las actas de las sesiones que celebre “La Comisión”.
- IV.-** Asumir la jefatura de los empleados al servicio de “La Comisión”, distribuirles las labores que deben realizar, vigilar su cumplimiento y en general, proveer el buen funcionamiento administrativo de “La Comisión”.
- V.-** Recopilar y ordenar los antecedentes de los asuntos que deben ser sometidos al acuerdo de “La Comisión”.
- VI.-** Cuando así se requiera, nombrará en consenso con las representaciones, “El Sindicato” y “La Cámara”, a un árbitro.
- VII.-** Formular proyectos de acuerdos y dictámenes para someterlos a la consideración de “La Comisión”.
- VIII.-** Formular los oficios de comunicación de los acuerdos, dictámenes y resoluciones de “La Comisión”.
- IX.-** Registrar y distribuir la correspondencia dirigida a “La Comisión”.
- X.-** Convocar a las sesiones, elaborar el orden del día de las mismas y asistir a ellas.
- XI.-** Ordenar y vigilar la formulación y trámite de la documentación que originen las calificaciones, boletines, dictámenes e inconformidades.
- *XI.-** Atender e informar a los trabajadores sobre las funciones de “La Comisión” y asuntos en trámite relacionados con el propio trabajador.
- XII.-** Formular los proyectos de informes anuales de labores que “La Comisión” deba rendir a “La Cámara” y al “Sindicato”.
- XIII.-** En general, ejecutar las instrucciones de “La Comisión”.

Artículo 22°.- Son atribuciones y obligaciones de los integrantes de “La Comisión” las siguientes:

- I.- Asistir puntualmente a las sesiones de “La Comisión” cuantas veces sean convocados.
- II.- Deliberar y votar en las sesiones, fundando su voto por escrito cuando lo estimen conveniente.
- III.- Autorizar con su firma las actas de la sesiones.
- IV.- Proponer las modalidades de trabajo y en su caso, las reformas y adiciones al presente Reglamento que sean necesarias para el mejor funcionamiento de “La Comisión”.
- V.- Excusarse de participar en algún procedimiento escalafonario en los casos previstos en el presente Reglamento.
- VI.- En general, todas aquellas inherentes a las funciones de “La Comisión”.

Artículo 23°.- El pleno se integra con los seis representantes.

Las votaciones en los plenos se efectuaran por representaciones y no por representantes. En caso de que no exista acuerdo entre los miembros de una representación, se efectuará entre ellos votación nominal y se hará constar en el acta.

En caso de empate entre las representaciones, se designará como árbitro al Titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos para el caso en cuestión.

El pleno podrá designar de entre los representantes propietarios o suplentes, a alguno o algunos, para despachar los asuntos de mero trámite, los que deberán ser firmados por los representantes designados.

Artículo 24°.- “La Comisión” se constituirá en pleno para conocimiento de los siguientes asuntos:

- I.- Crear o modificar la estructura de la unidad escalafonaria.
- II.- Designar al árbitro de “La Comisión” en los términos del último párrafo del artículo 19 de este Reglamento y removerlo cuando lo considere conveniente.
- III.- Dictaminar el ascenso definitivo o provisional de los trabajadores, así como las permutas de los mismos.

IV.- Resolver las inconformidades de los trabajadores de “La Cámara”, relativos a los pendientes o determinaciones materia de este Reglamento.

V.- Los demás asuntos que la Ley y este Reglamento le señalen y los que el propio pleno estime convenientes.

Artículo 25°.- Los dictámenes de “La Comisión”, obligarán por igual a “La Cámara”, al “Sindicato” y a los trabajadores.

Artículo 26°.- Las promociones ante “La Comisión” se harán por escrito y no requerirán ninguna otra formalidad. Se dará conocimiento a los interesados de los acuerdos correspondientes, por medio de notificación personal o correo certificado. En este último caso cuando no concurra a sus labores por licencia, incapacidad, etc.

Artículo 27°.- “La Cámara”, “El Sindicato” y los trabajadores están obligados, a proporcionar a “La Comisión” todos los datos e informes que esta requiera para dictaminar o resolver los asuntos de su competencia.

Artículo 28°.- “La Comisión” integrará un expediente por cada vacante provisional o definitiva, con los siguientes documentos:

- A)** El aviso a que se refiere el artículo 35 de este Reglamento.
- B)** Lista de los trabajadores con derecho al concurso y sus respectivos datos escalafonarios.
- C)** Boletines o notificaciones que se produzcan cuando fuere necesario abrir el concurso.
- D)** Resultado de la evaluación de quienes concursaron.
- E)** Dictamen de “La Comisión” sobre a quien le corresponde el ascenso.
- F)** Constancia de notificación del resultado a los trabajadores que concursaron.
- G)** Constancias de inconformidad promovidas por los interesados.
- H)** La resolución emitida en relación con la inconformidad y constancia de notificación de ésta.

CAPÍTULO III

DE LOS ÓRGANOS AUXILIARES DE LA COMISIÓN MIXTA DE ESCALAFÓN

Artículo 29°.- Constituirán órganos auxiliares de “La Comisión”:

I.- Las Subcomisiones escalafonarias, que se establecerán en número variable, previo acuerdo de “La Comisión”, en cada sección y se integrarán en forma mixta en los términos que apruebe el pleno de la misma.

II.- La Dirección de Personal y las demás áreas administrativas de “La Cámara”.

Artículo 30°.- La Dirección de Personal, a través del Instituto de Capacitación programará la impartición de cursos, para que los trabajadores adquieran conocimientos y desarrollen aptitudes para el eficiente desempeño de su puesto y en su caso, obtener ascensos. Asimismo, la Dirección mencionada realizará las pruebas o exámenes que le encomiende “La Comisión”, la cual tomará en cuenta las constancias y calificaciones que expida el Instituto de Capacitación, valuándose conforme a los tabuladores respectivos.

Artículo 31°.- Los responsables de las áreas de “La Cámara” auxiliarán a “La Comisión” proporcionándole los informes relativos a la iniciativa, laboriosidad y eficiencia de los trabajadores, en la forma y términos que la propia “Comisión” lo solicite.

Artículo 32°.- Para los efectos de evaluación de los factores, disciplina, asistencia y puntualidad, la Dirección de Personal proporcionará a “La Comisión” la información que le solicite, así como respecto de notas buenas, de méritos y en su caso de sanciones administrativas que se hubieran aplicado.

Artículo 33°.- Son obligaciones de los órganos auxiliares y sus integrantes, las siguientes:

I.- De las subcomisiones auxiliares.

- a) Sujetar su funcionamiento a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento o derivadas del mismo.
- b) Auxiliar a “La Comisión” en la realización de las evaluaciones a los trabajadores.
- c) Las demás que le confiera “La Comisión”.

II.- De los integrantes de las subcomisiones auxiliares.

- a)** Actuar con equidad y apego a las normas laborales de “La Cámara”.
- b)** Cumplir fielmente con las disposiciones de este Reglamento o derivadas del mismo y los acuerdos emanados de “La Comisión”.

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO ESCALAFORNARIO

Artículo 34°.- Deberán cubrirse mediante concurso escalafonario las siguientes vacantes conforme a la Ley.

- A)** Definitiva, o sea el puesto que quede sin titular por renuncia, término de nombramiento, jubilación, muerte del trabajador, abandono de empleo o baja por cualquier motivo.
- B)** Provisional, la que resulta por la licencia temporal mayor de seis meses de un trabajador, legalmente otorgada.
- C)** Los puestos de nueva creación que no sean de última categoría.

Artículo 35°.- “La Cámara” a través de la Dirección de Personal, y/o “El Sindicato” al tener conocimiento de una vacante definitiva, provisional o de la creación de nuevos puestos, deberá comunicarlo a “La Comisión” en un plazo que no excederá de diez días hábiles. Los avisos deberán contener los siguientes datos:

- I.-** Nombre de la persona que ocupaba la vacante.
- II.-** Motivo y fecha de la vacante.
- III.-** Sección y puesto.
- IV.-** Clave de la plaza.
- V.-** Salario correspondiente al puesto.
- VI.-** Adscripción del trabajador que originó la vacante.

Artículo 36°.- Al tener conocimiento de la vacante, “La Comisión” expedirá un boletín que se fijará en lugar visible en los centros de trabajo, en el cual se mencionarán los datos del puesto de que se trate, los requisitos de inscripción y el término de la misma, que invariablemente será de cinco días hábiles para cada instancia.

Artículo 37°.- Tendrán derecho a participar en primera instancia en los concursos escalafonarios, los siguientes trabajadores:

I.- Los que desempeñen el puesto inmediato inferior en la misma rama y grupo en que ocurra la vacante y que cubran los requisitos para el desempeño del puesto.

II.- Los trabajadores mejor calificados en los puestos que, siendo inferiores a la vacante, constituyen el límite superior de las otras ramas y no tengan posibilidad de ascenso en su propia rama, siempre y cuando reúnan los requisitos exigibles para el desempeño de la vacante.

Cuando el número de trabajadores que ocupan el puesto inmediato inferior al en que ocurra la vacante exceda de diez, concursarán por primera vez únicamente aquellos trabajadores que tengan la calificación mínima que fije “La Comisión”. Si ningún trabajador se presenta a concurso o de los que concursaron ninguno de ellos reunió los requisitos para el desempeño del puesto vacante, “La Comisión” convocará, dentro de esta primera instancia, a otro grupo de trabajadores que tengan calificación mínima que fije de nueva cuenta dicha “Comisión”. Si en esta ocasión ningún trabajador reuniese los requisitos para el ascenso, “La Comisión” repetirá el procedimiento fijando cada vez límites inferiores de calificación hasta el mínimo que la propia “Comisión” considere aceptable para concursar.

Artículo 38°.- Si agotada la primera instancia ningún trabajador reunió los requisitos para el ascenso, se abrirá la segunda instancia en la que podrán concursar los trabajadores de los puestos inferiores correspondientes a la misma rama en que ocurrió la vacante y los previstos en el Artículo anterior.

Artículo 39°.- Si en la segunda instancia ningún trabajador reunió los requisitos para ocupar la vacante, se pasará a la tercera instancia, en la que podrán concursar los trabajadores de base, cualquiera que sea el puesto que desempeñen y la rama y grupo a que correspondan.

Agotada esta instancia y si ningún trabajador reuniere los requisitos para el ascenso, “La Comisión” lo notificará a la Dirección de Personal, para que la vacante sea cubierta discrecionalmente.

Artículo 40°.- Cuando por haberse declarado desierto un concurso se proceda a iniciar otro, “La Comisión” en un plazo no mayor de cinco días hábiles lo hará saber a los trabajadores en la forma a que se refiere el Artículo 36 de este Reglamento. Los trabajadores interesados deberán comunicar por escrito a “La Comisión” su voluntad de participar en el concurso,

dentro del plazo de ocho días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan sido notificados de su celebración.

Artículo 41°.- “La Comisión” deberá, siempre que sea posible, celebrar simultáneamente los demás concursos que permitan cubrir las vacantes a que dé lugar el movimiento original.

Artículo 42°.- En los procedimientos establecidos en este Reglamento, las subcomisiones escalafonarias actuarán en auxilio de “La Comisión” con las siguientes atribuciones:

I.- Requerir a quien corresponda para que oportunamente se integre la información necesaria para evaluar los factores escalafonarios.

II.- Formular los proyectos de evaluación de los factores escalafonarios de los trabajadores de su jurisdicción y enviarlos a “La Comisión”, la cual determinará las calificaciones definitivas.

III.- Notificar las vacantes que se presenten en su jurisdicción en los términos establecidos en el Artículo 36 de este Reglamento.

IV.- Recibir las solicitudes de los trabajadores para el concurso y turnarlas a “La Comisión”.

V.- Elaborar con base en el registro auxiliar a su cargo, las propuestas de ascenso que procedan y enviarlas a “La Comisión”, la que dictaminará lo que proceda.

VI.- Notificar el resultado del concurso para conocimiento de los trabajadores.

VII.- Recibir las inconformidades que se presenten y enviarlas a “La Comisión” con la opinión que proceda.

VIII.- Notificar anualmente la calificación escalafonaria a los trabajadores de su jurisdicción.

IX.- Las demás que les otorgue “La Comisión”.

Artículo 43°.- Es opcional para los trabajadores el concursar para obtener ascensos y para, en su caso, ocupar el puesto a que hubiesen sido ascendidos. La renuncia al ascenso impedirá al trabajador que la realice poder volver a concursar para cualquier ascenso durante los seis meses siguientes y deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que fue notificado, mediante escrito dirigido a “La Comisión” la cual dejará sin efecto el movimiento escalafonario y procederá en los términos establecidos en este Reglamento para cubrir la vacante.

Artículo 44°.- Los trabajadores ascendidos, deberán prestar sus servicios en el lugar y área donde se originó la vacante, salvo que por reorganización o necesidades del servicio se le ubique en otra área diferente.

En todo caso deberá notificarse al trabajador donde prestará sus servicios.

Artículo 45°.- Los dictámenes que emita “La Comisión” deberán ser notificados a los trabajadores que concursaron, quienes tendrán derecho de inconformarse ante la propia “Comisión” dentro del lapso de cinco días hábiles siguientes a la notificación. Si no se recibiere inconformidad serán hechos del conocimiento de la Dirección de Personal para su cumplimiento.

Si se presentase inconformidad, la notificación a dicha Dirección se hará hasta que se emita la resolución correspondiente.

Artículo 46°.- Los puestos de última categoría, serán cubiertos por “La Cámara” y “El Sindicato” en la proporción prevista en el Artículo 62 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

CAPÍTULO V

DE LA EVALUACIÓN DE FACTORES ESCALAFONARIOS

Artículo 47°.- Los factores escalafonarios deberán ser evaluados periódicamente de acuerdo con las normas que se establecen en este capítulo. La calificación de cada trabajador será la suma de las puntuaciones obtenidas por éste, en la evaluación correspondiente. Los conocimientos, la aptitud, la disciplina, la asistencia y la puntualidad serán los factores determinantes para la calificación del trabajador. La antigüedad sólo será tomada en cuenta como factor de desempate cuando obtengan igual puntuación en la calificación de los cinco primeros factores, así como en los demás casos a que se refiere el Artículo 51 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.

Artículo 48°.- Para ponderar los factores escalafonarios se asignará a sus subfactores la siguiente puntuación:

I.- CONOCIMIENTOS	700 puntos
A) Conocimientos generales o académicos	250 puntos
B) Actualización de conocimientos	150 puntos
C) Conocimientos del trabajo	300 puntos
II.- APTITUD	700 puntos

A) Calidad del trabajo	140 puntos
B) Cantidad de trabajo	140 puntos
C) Sentido de responsabilidad	140 puntos
D) Cooperación	140 puntos
E) Perseverancia que acredite deseos de progresar	140 puntos
III.- DISCIPLINA	200 puntos
IV.- ASISTENCIA	200 puntos
V.- PUNTUALIDAD	200 puntos
VI.- ANTIGÜEDAD	-----
TOTAL DE PUNTOS	2000 puntos

La calificación mínima total de los factores escalafonarios para tener derecho a participar en el concurso será de 1200 puntos sobre 2000. La vacante se otorgará al trabajador que habiendo alcanzado esta puntuación supere a los demás en el concurso, siempre y cuando rebase la calificación mínima aprobatoria previamente estipulada para el examen que se establezca.

Artículo 49°.- La evaluación de cada uno de los subfactores antes mencionados se hará conforme a los siguientes criterios:

I. CONOCIMIENTOS:

- 1) Conocimientos generales o académicos.
 - Por Saber leer y escribir 50 Puntos
 - Estudios Completos de primaria 75 Puntos
 - Mecanografía, secundaria o equivalente 100 Puntos
 - Ayudante de contador, secretaria taquimecanógrafa, secretaria ejecutiva, secretaria bilingüe 120 Puntos
 - Preparatoria o vacacional y secretaria ejecutiva bilingüe 150 Puntos
 - Carrera profesional o mas 250 Puntos
- 2) Actualización de conocimientos.

En este subfactor se tomarán en cuenta los estudios y cursos de capacitación realizados en el período inmediato anterior a la fecha del concurso para ocupar vacante, de acuerdo con

la graduación que a continuación se menciona, siempre y cuando no se contraponga al punto anterior.

	PUNTOS
- Si acreditó semestres de licenciatura	50 C/U
- Si acreditó semestres de carrera técnica	30 C/U
- Si acreditó semestres de preparatoria o vocacional	25 C/U
- Si acreditó años de secundaria o equivalente	20 C/U
- Si acreditó cursos de capacitación con un mínimo de 20 horas	20 C/U
- Si acreditó años de primaria	10 C/U

3) Conocimiento del trabajo

Se evaluarán de acuerdo con los siguientes grados:

- Conocimientos parciales que no permiten el debido cumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes al puesto	100 Puntos
- Conocimientos necesarios para el cumplimiento de los deberes y obligaciones del puesto	150 Puntos
- Conocimientos satisfactorios para el cumplimiento de los deberes y obligaciones del puesto	200 Puntos
- Conocimientos completos de todas las fases del trabajo, aunque no redunden en la simplificación y mejoramiento constante de las funciones propias del área	250 Puntos
- Conocimientos completos de todas las fases del trabajo, que redunden en una simplificación y mejoramiento constante de las funciones propias del área	300 Puntos

II. APTITUD

1) Calidad del trabajo

- Si el trabajo tiene errores de importancia pero poco frecuentes	35 Puntos
- Si el trabajo es bueno y sin errores	100 Puntos
- Si las labores son de óptima calidad	140 Puntos

2) Cantidad de trabajo

- Si el trabajo es insuficiente respecto de la carga	35 Puntos
- Si muestra rendimientos mínimos requeridos por el puesto	70 Puntos
- Si cumple con la carga del trabajo asignada en forma satisfactoria, de acuerdo con los requisitos del puesto	105 Puntos
- Si realiza trabajo que excede los límites normales del puesto	140 Puntos

3) Sentido de responsabilidad	
- Si durante el periodo de trabajo se advierte falta de cuidado en las labores	35 Puntos
- Si el interés por el trabajo es aceptable, pero en algunos casos deficiente	70 Puntos
- Si el interés por el trabajo es aceptable y no deficiente	105 Puntos
- Si tiene pleno interés y cuidado en todas sus actividades	140 Puntos
4) Cooperación	
- Si no muestra voluntad para cooperar mas allá de sus obligaciones explícitas	35 Puntos
- Si coopera cuando se le pide, pero tiene voluntad escasa para colaborar mas allá de sus obligaciones	70 Puntos
- Si coopera bien cuando se le solicita	105 Puntos
- Si colabora con entusiasmo y espontaneidad en todo tipo de actividades	140 Puntos
5) Deseos de progresar	
- Si muestra deseos de mejorar, pero hay conformismo con su puesto actual	35 Puntos
- Si realiza pocos esfuerzos por mejorar su capacitación	70 Puntos
- Si realiza esfuerzos por mejorar su capacitación con el fin de superarse en el trabajo	105 Puntos
- Si realiza esfuerzos permanentes por mejorar su capacitación con el fin de superarse no solo en el trabajo, si no en todos los ámbitos de su desarrollo personal	140 Puntos
III. DISCIPLINA	
- Si admite las órdenes e instrucciones pero protesta, aunque si cumple con ellas	50 Puntos
- Si admite las órdenes e instrucciones con protestas, esporádicas	100 Puntos
- Si admite las órdenes e instrucciones en lo general pero con cierto grado de resistencia	150 Puntos
- Si acepta instrucciones y órdenes de buen grado invariablemente	200 Puntos
IV. ASISTENCIA	
- Hasta ocho faltas injustificadas al año	100 Puntos
- Hasta cuatro faltas injustificadas al año	150 Puntos
- Ninguna falta	200 Puntos
V. PUNTUALIDAD	

- Hasta 24 retardos al año	50 Puntos
- Hasta 16 retardos al año	100 Puntos
- Hasta 8 retardos al año	150 Puntos
- Ningún retardo	200 Puntos

Artículo 50°.- Los conocimientos teóricos necesarios para el desempeño del puesto deberán ser acreditados en los siguientes términos.

- I. Cuando se requiere título para ocupar el puesto expedido por institución legalmente autorizada para ello.
- II. Cuando no se requiera título, por medio de certificados o constancias de estudios expedidos por instituciones docentes legalmente autorizadas para ello.
- III. En defecto del certificado al que se refiere el apartado anterior, por constancia que expida el Instituto de capacitación de la Dirección de personal de “La Cámara, previo el aviso correspondiente.
- IV. A falta de los certificados o constancias a que se refieren los Apartados II y III, por examen que sustente el trabajador ante el jurado que designe “La Comisión”. La evaluación de los conocimientos teóricos la hará “La Comisión”, teniendo en cuenta las calificaciones que haya obtenido el trabajador en los cursos a que se refiere el Apartado III, independientemente de que siendo varios los aspirantes al puesto, pueda disponer la celebración de exámenes orales o escritos ante el jurado que ella misma designe.

Artículo 51°.- La evaluación de los conocimientos, la aptitud y la disciplina, será efectuada anualmente por los responsables de la unidad de adscripción del trabajador, los que deberán tomar en cuenta los informes de los jefes directos del mismo. También será efectuada cuando “La Comisión” lo requiera.

Dicha evaluación, que deberá ser entregada a “La Comisión”, tendrá validez respecto de las funciones relativas al puesto que ocupe el trabajador en el momento en que se efectúe, pero para comprobar esos conocimientos y aptitud para otro puesto superior, se estará a lo dispuesto en el Artículo siguiente. La Dirección de personal, deberá proporcionar a dicha “Comisión” los informes relativos a asistencia, puntualidad y antigüedad con base en los cuales “La Comisión” hará la evaluación respectiva.

La evaluación y los informes a que se refiere éste artículo deberán ser proporcionados en las formas que apruebe “La Comisión”.

Artículo 52°.- La posesión de los conocimientos prácticos del trabajador para desempeñar satisfactoriamente el puesto, serán acreditados por medio de las pruebas practicadas por un jurado integrado por un representante de la Dirección de personal, otro del área en la

que el trabajador deberá desempeñar el puesto y el otro del “Sindicato”. Dicho jurado deberá presentar su conclusión respecto de quien es el trabajador idóneo para ocupar el puesto o en su caso, sin ninguno lo es.

Artículo 53°.- Con base en la información recibida, “La Comisión” deberá llevar un registro escalafonario por cada trabajador en el que se anotarán además las calificaciones obtenidas como consecuencia de cursos de capacitación o de pruebas sustentadas.

La calificación asentada en el registro, por cada uno de los factores escalafonarios, deberá darse a conocer al trabajador interesado cuando lo solicite o, como mínimo una vez al año. Los trabajadores tendrán derecho de inconformarse ante la propia “Comisión” respecto de la calificación que se les haya asignado para lo cual dispondrán de un término de cinco días hábiles contados a partir del siguiente aunque se les haya notificado la calificación.

La inconformidad debe formularse por escrito en el que deben expresarse las causas de la misma y en su caso, las pruebas que ofrezca el trabajador.

Las calificaciones no objetadas por los trabajadores dentro del término indicado se tendrán por válidas, mientras no sean modificadas por alguna otra razón.

En ningún caso podrá un trabajador inconformarse contra la calificación del otro.

Artículo 54°.- Para la resolución de las inconformidades a que se refiere el Artículo anterior, “La Comisión” procederá en la siguiente forma:

- I. Si se objeta la calificación impuesta por el factor conocimientos, “La Comisión” ordenará se ratifique o rectifique el examen del trabajador impugnado.
- II. Si se objeta el factor aptitud o disciplina, “La Comisión” recabará los datos e informes que considere convenientes y con base en ellos se dictará su resolución.
- III. Si se objeta la calificación derivada de los factores: asistencia, puntualidad y antigüedad, “La Comisión” solicitará de la Dirección de Personal los informes necesarios y con base a ellos, dictará su resolución.

En los casos de las fracciones II y III se desahogarán las pruebas que ofrezca el trabajador, salvo que sean contrarias a derecho, a la moral o a las buenas costumbres o que se refieran a la confesional de algún funcionario de la Cámara.

Artículo 55°.- Con base en la resolución dictada, la que deberá hacerse del conocimiento del trabajador dentro del término de cinco días siguientes a su firma, se procederá, de ser el caso, a la modificación del registro escalafonario del trabajador interesado.

Las resoluciones definitivas dictadas por “La Comisión” respecto de las calificaciones de los trabajadores, serán inapelables ante ella misma, “La Cámara” o “El Sindicato”.

CAPÍTULO VI

DE LAS PERMUTAS

Artículo 56°.- Los trabajadores tendrán derecho a permutar los puestos de los que sean titulares por otros análogos que correspondan a áreas distintas siempre que satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que los permutantes desempeñen igual puesto con el carácter de titulares y se encuentren en ejercicio de funciones.
- II. Que acompañen a su solicitud la conformidad de “La Cámara” y del “Sindicato”.
- III. Que no hayan iniciado los trámites de pensión o de jubilación.

Artículo 57°.- Las permutas sólo comprenderán la ocupación y el ejercicio de los puestos de base permutados y en ningún caso otros aspectos de carácter escalafonario o de prestaciones económicas que se hayan otorgado en los casos a que se refiere el artículo 17 de este Reglamento para que el trabajador que haya permutado pueda seguir disfrutando de esas prestaciones se requerirá acuerdo de la Dirección de Personal.

Artículo 58°.- Las solicitudes de permuta deberán dirigirse y entregarse a “La Comisión”, la cual deberá emitir dictamen dentro de los treinta días siguientes.

Dichas solicitudes deberán contener:

- I. Nombre, puesto, clave y adscripción de los permutantes.
- II. Razones de permuta.
- III. Firma de los permutantes.
- IV. Conformidad escrita de “La Cámara” y “El Sindicato”

Artículo 59°.- Cualesquiera de los interesados en una permuta podrán desistirse antes de que esta sea resuelta por “La Comisión”, mediante solicitud hecha por escrito. Una vez aprobada y notificada la permuta, solo podrá dejarse sin efecto si se desisten ambos permutantes.

Artículo 60°.- Ningún trabajador que haya sido cambiado con motivo de una permuta podrá concertar otra antes de un año, contado a partir de la fecha de toma de posesión de su último puesto.

CAPÍTULO VII

DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 61°.- Los trabajadores podrán inconformarse contra los dictámenes de “La Comisión”, en los siguientes casos:

- I. Cuando en los exámenes se haya producido alguna irregularidad.
- II. Cuando del resultado del concurso se desprenda que se hizo una inexacta evaluación de los factores escalafonarios.
- III. Cuando el dictamen se haya emitido sin haberse resuelto previamente sobre las causas de recusación o de excusa que se hubieren hecho valer conforme a lo dispuesto en éste Reglamento.

Artículo 62°.- En el caso que señala la fracción I del artículo anterior., la irregularidad debe reclamarse en el momento de efectuarse el examen o al finalizar este, antes de que se levanten las actas respectivas en las que se harán constar, si lo solicita el trabajador, tanto impugnación cuanto los argumentos y las pruebas en que se apoya. Debe ser necesario en las propias actas se asentarán las aclaraciones pertinentes a la impugnación por parte de quienes intervengan en el examen en representación de “La Comisión”, a la cual turnarán de oficio la impugnación correspondiente.

Artículo 63°.- En los casos de la fracciones II y III del Artículo 61 los trabajadores presentarán por escrito su inconformidad ante “La Comisión”, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se les notifique lo que proceda conforme a dichas fracciones.

Artículo 64°.- Los inconformes deberán aportar las pruebas de su dicho o en su caso, el lugar en que puedan obtenerse, siempre y cuando sea dentro de la propia “Cámara”.

Artículo 65°.- Las inconformidades serán resueltas por el pleno de “La Comisión” dentro de un término de quince días hábiles. El fallo tendrá efecto de resolución definitiva tanto para “La Cámara”, “El Sindicato” y el propio trabajador.

CAPÍTULO VIII

DE LAS RECUSACIONES Y EXCUSAS

Artículo 66°.- Los trabajadores que participen en un procedimiento escalafonario podrán recusar a cualquiera de las personas que intervengan en él en representación de la Comisión Mixta de Escalafón, cuando concurra alguna de las causas siguientes:

- a) Que el representante recusado tenga parentesco con cualquiera de los concursantes.
- b) Que el representante recusado este participando como aspirante en el mismo concurso.

Artículo 67°.- El escrito de recusación deberá presentarse previamente a la realización del acto en que hubiere de intervenir el representante recusado, acompañando las pruebas correspondientes.

Artículo 68°.- Las recusaciones serán estudiadas por el pleno de la Comisión Mixta de Escalafón y de ser necesario se hará comparecer al recusador y al recusado, quien tendrá derecho a presentar los alegatos y pruebas que sirvan para invalidar el procedimiento de recusación.

Artículo 69°.- Dentro de los cinco días hábiles siguientes, “La Comisión” resolverá a la vista de las pruebas aportadas sobre la procedencia o improcedencia de la recusación y en su caso, designará sustituto del recusado. En caso de que cualquiera de los integrantes de “La Comisión” fuere recusado, se abstendrá de intervenir como tal en el procedimiento de recusación y lo sustituirá su suplente.

Artículo 70°.- Los representantes y el árbitro que integran “La Comisión”, los miembros de los grupos examinadores y en general, quienes intervengan en un procedimiento escalafonario en representación o por encargo de dicha “Comisión”, están obligados a excusarse de intervenir cuando ellos concurren cualquiera de los causales que señala el Artículo 66 de este Reglamento, o cuando a su juicio medie alguna circunstancia que puede limitar su imparcialidad en el desempeño de sus funciones y sobre la cual podrán guardar reserva. La excusa será atendida de inmediato por “La Comisión”, la que designará al sustituto que continúe en procedimiento escalafonario.

Artículo 71°.- Los integrantes de “La Comisión”, el arbitro los miembros de los grupos examinadores y en general, quienes debiendo excusarse no lo hicieren, serán relevados de su cargo si se comprueba la existencia de cualquiera de las causas que señala el Artículo 66 de este Reglamento. En su caso, “La Comisión” informará sobre el particular a “La Cámara” y al “Sindicato” para que tomen medidas adecuadas.

TRANSITORIOS

Artículo primero.- Los casos no previstos por éste Reglamento serán resueltos por la Comisión Mixta de Escalafón invariablemente con arreglo a la Ley, o en su defecto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo segundo.- El presente Reglamento entrará en vigor a partir de la fecha de su depósito en el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Artículo tercero.- Se establece que el presente Reglamento se revisará durante el mes de agosto de 1991 y en lo sucesivo a partir de esta fecha, cada tres años.

Artículo cuarto.- Queda sin efecto cualquier disposición administrativa que respecto a la materia que regula el presente Reglamento, haya sido expedida con anterioridad.

México D.F., a 1 de agosto de 1990.